

La reforma de
la Enseñanza
Primaria
en las Cortes

Será necesario el título de Bachiller Superior para los estudios del Magisterio

Con la cartilla escolar podrá hacerse la matrícula del tercer año de Bachillerato

En el proyecto de ley se declara obligatoria para todos los españoles una educación básica de ocho cursos desde los seis a los catorce años

El "Boletín Oficial de las Cortes Españolas" número 879, publica el proyecto de ley de reforma de la Ley de Enseñanza primaria, de la que a continuación ofrecemos un extracto:

El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatoria para todos los españoles una educación básica de ocho cursos, desde los seis a los catorce años.

La educación primaria oficial será gratuita. Para la utilización voluntaria de ciertos servicios circunmunicipales podrá solicitarse la colaboración económica de los alumnos cuyas familias puedan abonarla. Las escuelas no estatales recibirán del Estado la necesaria protección para su desenvolvimiento y habrán de cumplir lo que sobre gratuidad dispone la ley de Protección Escolar.

ENSEÑANZA GRADUADA

En la Enseñanza primaria se observará el régimen de separación de sexos, con las excepciones establecidas en esta ley. Antes de su ingreso en la escuela primaria, los niños podrán asis-

tir a un período preparatorio de carácter voluntario, que pueden ser a escuelas maternas hasta los cuatro años y a escuelas de párvulos desde los cuatro a los seis años.

Desde los seis hasta los catorce años, la enseñanza primaria será completa y graduada en todas las escuelas. A partir de los doce años, la escuela culminará el proceso de formación general, y en función de los intereses sociales y profesionales de los alumnos coordinará su actividad estrechamente con las instituciones encargadas de la orientación y la iniciación profesionales.

Las escuelas de párvulos podrán admitir, indistintamente, niños y niñas cuando la matrícula no permita la división de los sexos, y serán siempre regentados por maestras. Cuando no sea posible designar maestro, podrán ser regentadas las escuelas de niños por maestras, nombrándose éstas para los grados de niños de menor edad.

Se llamará escuela unitaria la atendida por un solo maestro. Sólo podrán existir escuelas unitarias cuando el censo escolar de la localidad, incrementado

con el de otras próximas con posibilidad de transporte escolar, en caso de concentración, no supere la cifra de 30 alumnos.

CERTIFICADO Y CARTILLA ESCOLAR

Todo alumno de Enseñanza primaria estará en posesión de una cartilla escolar, en la que se consignarán sus datos personales, los de su desarrollo físico y los resultados de su educación, curso a curso, en orden a la promoción escolar.

El historial docente del alumno consignado en la cartilla escolar será dato necesario para la expedición del certificado de estudios primarios, que se extenderá al término de la escolaridad obligatoria. Será el único documento oficial para acreditar conocimientos y formación propios de la Enseñanza primaria, y los alumnos que lo posean podrán matricularse en el tercer año del bachillerato general o laboral previa la aprobación de un examen en el Centro oficial correspondiente, formando parte del tribunal un docente primario. Este examen podrá también realizarse en el colegio reconocido en donde el alumno vaya a cursar dicho tercer año.

Cuando las condiciones del alumno no le capaciten para alcanzar estos conocimientos, no obstante haber cumplido los deberes de asistencia a la escuela, se podrá expedir un certificado de escolaridad.

La posesión del certificado de estudios primarios o del de escolaridad, en defecto de título superior, será requisito para el ejercicio de los derechos públicos y para la celebración de contratos laborales, incluso de aprendizaje.

En el artículo sobre construcciones escolares, se dice que el Ministerio de Educación Nacional ejecutará directamente las escuelas-hogar y, en general, las escuelas-viviendas de todos aquellos

ayuntamientos en que las circunstancias económicas de la hacienda municipal aconsejen queden dispensados de aportación.

Referente a los derechos y deberes comunes al personal de los cuerpos especiales docentes de la Enseñanza primaria, el proyecto de ley dice que son derechos generales y comunes a los cuerpos especiales docentes del profesorado de las escuelas normales, Inspectores profesionales de Enseñanza primaria del Estado, Directores escolares y Magisterio Nacional, entre otros, el de gratuidad escolar para sí y sus hijos en todas las enseñanzas dependientes del Ministerio de Educación Nacional dentro de las normas generales de la Ley de Protección Escolar.

ESCUELAS NORMALES DE LA IGLESIA

En el artículo referente a derechos y deberes específicos del Magisterio Nacional, se dice que la Iglesia, las entidades privadas y los particulares podrán organizar también Escuelas Normales con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas Normales de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las escuelas primarias de la misma Iglesia. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan validez profesional a los efectos de la docencia de las escuelas primarias nacionales, en las de consejos escolares primarios y en las no estatales que no sean de la Iglesia, y para que sus alumnos puedan acogerse a lo que se establece en el último párrafo de la norma B del artículo 63 de la ley, serán requisitos imprescindibles que los planes de estudio de las Escuelas de la Iglesia se adapten a lo preceptuado en esta ley para

las del Estado, que realicen en una Escuela Normal del Estado la prueba de madurez exigida al término del periodo académico.

El último párrafo de la norma B del artículo 63 de esta ley dice: "Los alumnos de mejor expediente académico y calificación de prácticas ingresarán directamente en el Cuerpo del Magisterio Nacional, todo ello de la forma que reglamentariamente se establezca."

La constitución de los tribunales que hayan de juzgar la prueba de madurez de los alumnos de las Escuelas Normales de la Iglesia será objeto de posterior reglamentación.

FORMACION DEL MAESTRO

El acceso a los estudios profesionales del Magisterio será directo y se requerirá estar en posesión de un título de Bachiller superior. La escolaridad será de dos cursos. Al finalizar el segundo curso los alumnos efectuarán una prueba de madurez. Aquellos que la superen se harán cargo de una escuela nacional en periodo de prácticas, con los derechos económicos que se determinen.

En cuanto a la formación superior del maestro, se dice que el Ministerio de Educación Nacional concederá a quienes estén en posesión del título de Maestro de Enseñanza primaria, obtenido con arreglo a los preceptos de esta ley, el acceso directo a las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias. Los maestros que hayan obtenido el título con anterioridad a la promulgación de esta ley tendrán acceso a la Facultad de Filosofía y Letras (sección de Pedagogía.)

El ingreso en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario se verificará mediante acceso directo, estando en posesión de un título de Bachiller superior. Mediante concurso-oposición, con las modalidades que se determinen.

Cada año el Ministerio de Educación Nacional fijará la proporción de vacantes en el Cuerpo del Magisterio Nacional que se habrá de cubrir por uno y

otro sistema. El Ministerio de Educación Nacional nombrará los tribunales para el concurso-oposición, comunes a maestros y maestras, en los que tendrán representación la Iglesia y los organismos del Movimiento.

ESCUELAS NO ESTATALES

En cuanto al régimen de las escuelas no estatales, se dice que todas las escuelas no estatales habrán de estar regidas por un Director responsable ante la Inspección del cumplimiento de los requisitos generales. Se respetará su autonomía pedagógica, pero dentro de las exigencias de la educación intelectual, religiosa, patriótica, moral y física, consignadas en esta ley.

EL INSPECTOR DE ENSEÑANZA PRIMARIA

El Inspector de Enseñanza primaria debe poseer un conocimiento experimental de la escuela, preparación académica superior de carácter pedagógico, y técnica y experiencia de la propia función profesional. Su formación comprenderá: Conocimiento de la escuela española, que habrá experimentado viviéndola y regentándola día a día por el tiempo mínimo de dos años. Título de Licenciado en la sección Pedagógica de la Facultad de Filosofía y Letras o título de Licenciado en Filosofía y Letras o Ciencias si es Maestro Nacional con dos años de servicios efectivos. Especialización técnica en la forma que se determine. La selección se hará por oposición libre entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas ya citadas.

En las disposiciones transitorias, la octava dice que un reglamento especial determinará en qué condiciones podrán obtener el certificado de estudios primarios quienes no acrediten, mediante la cartilla escolar, los ocho años de escolaridad en escuela primaria que se requieren.